

Panamá, 24 de junio de 2005  
C-Núm.110

Licenciado

**RAMÓN LIMA CAMARGO**

Director Nacional de Migración y Naturalización  
del Ministerio de Gobierno y Justicia  
E. S. D.

Señor Director:

Me dirijo a usted para responder la Nota sin número de 24 de mayo de 2005, mediante la cual plantea a la Procuraduría de la Administración las siguientes interrogantes:

“1. ¿Puede Lima y Asociados, una sociedad civil de personas constituida por abogados idóneos, inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Personas Común) a Ficha C-002883 (de la cual me encuentro en licencia), tramitar visas, permisos de residencia y desarrollar cualesquiera otras gestiones en la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, en la cual ocupo el cargo de Director Nacional?”

2. ¿Cuál es el procedimiento que debe seguirse frente a las solicitudes elevadas a la Dirección Nacional de Migración y Naturalización por Lima y Asociados o por las letradas MIRIAM AMORES CORREA, MARÍA CRISTINA LIMA o por el letrado ENZO EDUARDO POLO CHEVA a título personal?”

En relación con la primera interrogante me permito citar el artículo 43 del Decreto Ejecutivo 246 de 15 de diciembre de 2004, “por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central”, que a la letra dice:

**“Artículo 43. PROHIBICIÓN DE CELEBRAR GESTIONES O TRÁMITES:** El servidor público no debe efectuar o patrocinar a favor de terceros, trámites o

gestiones administrativas, se encuentren o no directamente a su cargo, ni celebrar contratos con la Administración, cuando tengan vínculos con la entidad o institución en donde se desempeñe.”, (lo subrayado y destacado es nuestro).

A juicio de esta Procuraduría, la prohibición contenida en el artículo 43 del Decreto Ejecutivo 246 de 15 de diciembre de 2004 es aplicable a la relación entre la firma forense Lima y Asociados y la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, toda vez que usted es socio principal de dicha firma y aún estando de licencia puede participar en la repartición de las pérdidas y ganancias de la sociedad, pues si se pactara lo contrario, dicho pacto sería nulo, de conformidad con lo que establece el artículo 1382 en relación con el artículo 1380 del Código Civil.

En cuanto a la segunda interrogante, somos de opinión que la misma también encuentra respuesta en la prohibición que establece el artículo 43 del Decreto Ejecutivo 246 de 2004 antes citado.

Atentamente,

**Oscar Ceville**  
**Procurador de la Administración**

OC/5/mcs